

Lt. Dr.

Don Luis Melikian Lefinor

Colonia 114.

EMOLUMENTOS

Montevideo

JUDICIALES

(EL PROYECTO DEL DOCTOR LUIS PIERA)

POR

SOLANO A. RUESTRA

ESCRIBANO



MONTEVIDEO

Imp. «El Siglo Ilustrado», de Turenne, Varzi y Cia.

Calle Uruguay nums. 322 y 324

1897

EMOLUMENTOS JUDICIALES

*Al ilustre publicista, doctor don Luis
Melian Lafinur de un affo amigo*

EMOLUMENTOS

JUDICIALES

(EL PROYECTO DEL DOCTOR LUIS PIERA)

POR

SOLANO A. Riestra

ESCRIBANO

Octbre 7 de 1897



81.246
B. 580
MONTEVIDEO



Imp. «El Siglo Ilustrado», de Turenne, Varxi y Cia.

Calle Uruguay núms. 322 y 324

1897

DEDICATORIA

À MI ILUSTRADO COLEGA

DON LEANDRO M. GONZÁLEZ

BUENOS AIRES.

A usted que, con sus notables trabajos jurídicos, ha dado tanto brillo á la digna profesión notarial en estos pedaxos de la bendita tierra americana que baña el Plata, REPUBLICUETAS, según la donosa calificación de ILUSTRES periodistas é INSTITUCIONES GEOGRÁFICAS EUROPEAS que colocan á Montevideo en el Paraguay y á Buenos Aires en el Chaco; á usted, cuyos esfuerzos intelectuales en la ciencia del derecho constituyen una de las tantas hermosas protestas que día á día se levantan en estos países contra aquella, desgraciadamente, generalizada opinión que allende los mares se tiene de los sudamericanos, que por poco si no nos creen todavía ataviados con el primitivo ropaje de plumas, pintarrajeados y manejando el arco; á usted, lector entusiasta de todo lo que trasciende á escribanía y, por lo tanto, capaz de ponerse entre pecho y espalda alimento tan poco nutritivo como el de Emolumentos

judiciales ; á usted, con quien tengo una crecida deuda de gratitud por la inmerecida benevolencia y aplauso con que saludó mi pobre obra **Ensayos jurídico-notariales**, me complazco y honro en dedicar este humilde opúsculo, como prueba de la admiración y estima con que soy de usted su siempre afectísimo compañero y amigo.

SOLANO A. RUESTRA.

Florida, julio 18 de 1897.

EMOLUMENTOS JUDICIALES

Sin ánimo de continuar, escribimos en esta REVISTA un artículo sobre el importante proyecto del doctor Luis Piera, relativo á la materia que nos sirve de epígrafe; pero el pedido de algunos curiales y otras personas, nos obligan á proseguir la tarea emprendida siquiera sea como medio de mantener vivo el interés que esta cuestión lleva aparejado en favor de la administración de justicia y, por lo tanto, del país.

En nuestra producción anterior nos concretamos á formular ligeras observaciones de mero detalle á la obra del doctor Piera, pues el conjunto de ella nos satisface por completo, hoy por hoy, é ínterin no sea posible armonizar sobre un plan más rigurosamente racional y científico, nuestras leyes de impuestos, y, sin perjuicio de ampliar dichas observaciones, nos proponemos, en la serie de artículos que iniciamos con el presente, hacer un estudio analítico y comparado de aquel laborioso trabajo á fin de evidenciar los incalculables beneficios que produciría la reforma que con él se intenta y la conveniencia de acelerar su planteamiento.

Empezaremos por hacer notar que, en nuestro artículo precedente, incurrimos en un error involuntario al regular

en *treinta centésimos* cada uno de los kilómetros que, en el desempeño de sus deberes judiciales, recorran los señores actuarios, jueces de paz, etc.

Nuestro cálculo lo hicimos sobre la base de *un peso y cincuenta centésimos* por legua de distancia, ó sea de *treinta centésimos* por kilómetro, que resulta á *quince* por cada uno recorrido.

Debemos también hacer presente la conveniencia de articular el proyecto á fin de facilitar las consultas y citas.

Ahora he aquí el estudio ofrecido en el exordio:

I

SECRETARIOS DE LOS TRIBUNALES SUPERIORES

1. Consigna el proyecto que «por autorizar las *sentencias interlocutorias* ó AUTOS CON CARÁCTER DEFINITIVO, «cobrarán dichos funcionarios *ochenta centésimos*».

Es acertada la distinción por cuanto hasta ahora no se ha hecho por la mayor parte de los tasadores, quienes, por el contrario, dan á todos los autos definitivos el carácter de sentencias, resultando de ahí un recargo de precio en la actuación.

Este trabajo se tasa en *dos pesos* con arreglo al arancel (artículo 5.º del de los escribanos de cámara). Hay, pues, una economía de *un peso y veinte centésimos* en favor del litigante.

La apreciación del proyecto nos parece justa.

2. Lo mismo puede decirse de la distinción en las *noti-*

ficaciones de ser hechas en la oficina ó fuera de ella. No es necesario demostrar que el trabajo es menos en la oficina. El arancel fija á esta actuación *cuarenta centésimos* (artículo 11 del de los escribanos públicos y reales) y eso es lo que actualmente se cobra. El proyecto abarata la de la oficina en *diez centésimos*.

3. A la *notificación en cédulón* la estima el doctor Piera en *cincuenta centésimos*. Este trabajo, que es triple que el de la notificación simple, nos parece mal remunerado. Podría regularse en *noventa centésimos*, sin recargo para el litigante.

El arancel determina *un peso y veinte centésimos* (artículo 15 del de los escribanos del Juzgado General de Intestados) y se estima en la práctica en el mismo precio, en *un peso y cuarenta* y en *un peso y sesenta centésimos*.

Se lograría en todo caso una economía de treinta centésimos como término medio.

4. Por las *aceptaciones de cargo* se cobra *ochenta centésimos*. El proyecto las regula en *sesenta*, lo que encontramos razonable.

5. A la *declaración de testigos* la avalúa el doctor Piera en *ochenta centésimos* de conformidad con el arancel (artículo 9.º del de los escribanos de cámara), precio que se le asigna en la práctica.

6. Por la *absolución de posiciones* determina el proyecto se cobre *un peso y veinte centésimos*. Actualmente se tasa este trabajo en *dos pesos*, y el arancel (artículo 7.º del de los escribanos públicos y reales) le asigna *treinta centésimos* por el juramento y *cuarenta* por cada foja escrita. Es, pues, ventajoso el precio que le acuerda el doctor Piera.

7. A las *copias y testimonios* las justiprecia el proyecto en *sesenta centésimos* la primera foja y *cuarenta* las siguientes; se cobra generalmente *ochenta* por cada foja, lo que hallamos exorbitante, y el arancel (artículo 19 del de los escribanos de cámara) establece *dos pesos* no excediendo de cuatro fojas y por las subsiguientes *treinta centésimos* una. Sobre una y otra apreciación el proyecto introduce una economía equitativa.

8. Por las *devoluciones* se cobra *un peso y veinte centésimos*. El proyecto las aprecia en *ochenta centésimos*, lo que estimamos moderado.

9. El autor del proyecto, en algunas actuaciones, ha asignado á los señores secretarios de los tribunales superiores mayor precio que á los actuarios de los juzgados letrados.

Aunque, hablando con toda franqueza, no alcanzamos á comprender los fundamentos de tal distinción, si, por motivos (para nosotros no los son suficientes) de su categoría, gastos, etc., se cree que los secretarios de los tribunales superiores, por igual trabajo, deben percibir mayor remuneración que los actuarios de los juzgados letrados, conceptuamos de todo punto necesario determinar una regla para establecer de una manera uniforme esa desigualdad ó diferencia, por ejemplo : un tanto por ciento, ó una mitad, tercera ó cuarta parte más, y entonces, para aquellas actuaciones generales que se verifican tanto en unas como en otras secretarías, bastaría el arancel de los actuarios de los juzgados, ó bien los dos, tal como los ha realizado el doctor Piera; pero el de los secretarios de los tribunales con el recargo proporcional que hemos indicado.

De este modo se atenuaría un tanto la sinrazón, si existe, de tal preeminencia en favor de los secretarios de los tribunales.

II

ACTUARIOS DE LOS JUZGADOS LETRADOS

1. La *toma de razón* está avaluada por el proyecto en *ochenta centésimos*, lo que también se cobra actualmente ; pero reduce, con justicia en nuestro sentir, á la mitad el precio de este trabajo cuando se trata de exhortos ó despachos, é impide el abuso de multiplicarlo tantas veces cuantas un mismo expediente se devuelve ó entra á la oficina con motivo de su tramitación.

Para evitar dudas, esta observación debió también hacerla el autor del proyecto en el capítulo de los Secretarios de los Tribunales Superiores.

2. La *nota* dando cuenta del asunto y poniéndolo al despacho con las peticiones ó escritos presentados, se estima por el proyecto en *veinte centésimos* de conformidad con lo establecido en la práctica ; pero el agregado *dando cuenta*, corta el abuso de considerar aquella actuación en la categoría de las *dadas cuenta*, por las que se cobra actualmente *sesenta centésimos*, y previene el de poner el escrito al despacho sin los autos (hallándose en la oficina) y de remunerar el trabajo que corresponde á las notificaciones ú otras costas que ocasione la providencia del juez que manda volver el escrito con los autos.

3. Por las *sentencias interlocutorias* ó autos con carácter

definitivo, con la anotación respectiva, establece el proyecto *cuarenta centésimos*. Cabe aquí la observación hecha en el número 1 del capítulo de los Secretarios de los Tribunales Superiores.

4. Lo dicho en los números 3 y 4 del mismo capítulo es aplicable á las *notificaciones* y *cedulones*.

5. Por la *constancia* de darse por notificadas las providencias por la no comparecencia del procurador á la oficina á oirlas, dentro del término legal, se cobrará, según el proyecto, *treinta centésimos*, y en la práctica se avalúa en *cuarenta centésimos*.

6. La *citación* ó *cédula* se regula por el proyecto en *cuarenta centésimos* en consonancia con lo establecido en los artículos 11 y 15 de los aranceles para los escribanos públicos y reales y del Juzgado General de Intestados respectivamente.

7. Por los *conocimientos* determina el proyecto se cobre *cuarenta centésimos*; el arancel (artículo 45 del de los escribanos de cámara) fija *sesenta centésimos*, lo que también se cobra en la práctica; pero con el abuso, que trata de cortar el doctor Piera, de añadir la entrega. Se disminuye el precio de esta actuación en *veinte centésimos*.

8. A la *aceptación y juramento* los valora el arancel (artículo 8.º del de los escribanos del Juzgado General de Intestados) en *ochenta centésimos*, y lo mismo se les asigna en las planillas por los señores tasadores. El proyecto reduce el precio á *cincuenta centésimos*.

9. El *oficio* está regulado por el proyecto en *cuarenta centésimos*; el arancel (artículo 27 del de los escribanos públicos y reales) fija el mismo precio por *foja escrita*, y

actualmente se cobra lo que establece el proyecto, pero con el aditamento de la entrega que éste suprime.

10. Por el *despacho* y el *exhorto*—el citado artículo del arancel determina la misma cantidad—se cobra en la práctica *un peso y veinte*, y *un peso y sesenta centésimos* respectivamente, con la añadidura de la entrega. El proyecto reduce el precio á *un peso*, lo que encontramos adecuado.

11. Por el *desglose* se cobra en la práctica *cuarenta y sesenta centésimos*; el proyecto lo remunera con *cincuenta*, y nosotros somos de opinión que está bien retribuido con *cuarenta centésimos*, dada la insignificancia de su trabajo.

12. A la entrega fija el proyecto *treinta centésimos*. Se cobra en la práctica *cuarenta y sesenta*, y nosotros creemos esté bien paga con *veinte centésimos*.

13. La *intimación* se avalúa por el proyecto en *cincuenta centésimos*, y en la práctica se cobra *cuarenta*. Lo que estatuye el doctor Piera nos parece justo.

14. Por cada *mandamiento de embargo ó desembargo* se cobrará, según el proyecto, *sesenta centésimos*, y el arancel (artículo 6.º del de los escribanos públicos y reales) marca *un peso*, lo que también se cobra generalmente en la práctica. Esta actuación está bien remunerada por el proyecto.

15. A cada *diligencia de embargo ó desembargo*, el proyecto fija *dos pesos*, incluidos el depósito y entrega; el arancel determina *sesenta centésimos* por *foja escrita* (artículo 19 del de los escribanos públicos y reales) y en la práctica se carga *tres pesos* por la *diligencia de embargo* (aparte de la intimación), *tres* por la del *depósito* y *cuarenta centésimos* por la *entrega*. Total : *seis pesos cuarenta centésimos*. No hay para qué hacer notar las ventajas que introduce el proyecto.

16. Por cada asistencia á *remates* ó *almonedas*, el proyecto determina se cobre *dos pesos* incluída la consignación, de acuerdo con el artículo 20 del arancel de los escribanos públicos y reales que fija el mismo precio y más *cuarenta centésimos* por foja escrita, y en la práctica se cobra hasta OCHO PESOS, fuera de lo escrito, y *diligencias de consignación* á TRES PESOS cada una, pues se hacen tantas como son los bienes que se venden, abuso este inculficable, al que se añade el de hacer una diligencia para anunciar la almoneda, otra para hacer constar la mejor postura y otra para la consignación á que se refiere el artículo 919 del Código de Procedimiento Civil, todo fuera de la *nota* del otorgamiento *de la escritura de compromiso*. De modo que cada remate cuesta un verdadero ojo de la cara.

17. Cada diligencia de *depósito* valdrá, según el proyecto, *un peso*, de acuerdo con el artículo 6.º del arancel de los escribanos públicos y reales. En la práctica se cobra *tres pesos*.

18. Por cada *exposición* fija el proyecto *treinta centésimos* y en la práctica se cobra *sesenta*. Nos parece reducido este precio; podría elevarse á *cuarenta centésimos*.

19. Por cada *informe*, con referencias de autos y sus resultancias, establece el proyecto *sesenta centésimos*, que es lo que se cobra actualmente.

20. Por cada *certificado* mandado expedir, ya sea por orden de juez ó por el interesado, determina el proyecto se cobre *ochenta centésimos*, más *cincuenta* por cada foja subsiguiente; en la práctica se aprecia en *cincuenta centésimos*.

21. Por *certificado de publicación de probanzas*, se cobrará, según el proyecto, *ochenta centésimos*; en la práctica se exige lo mismo, y el artículo 14 del arancel de los escribanos públicos y reales fija *sesenta centésimos*. Creemos acertada esta última disposición.

22. Por las *declaraciones de testigos*, establece el proyecto *sesenta centésimos*; el arancel (artículo 8.º del de los escribanos públicos y reales) *treinta centésimos* por la primera, *veinte* por las subsiguientes, y además *cuarenta centésimos* por cada foja escrita. En *sesenta centésimos* estarían bien reguladas las declaraciones unas con otras.

23. Por la *absolución de posiciones* estatuye el proyecto se cobre *ochenta centésimos*, en lo que generalmente se estima en la práctica. El arancel (artículo 7.º del de los escribanos públicos y reales) fija á esta actuación *treinta centésimos* por el juramento y *cuarenta* por cada foja que se escribiere.

24. Por cada *careo* determina el proyecto se cobre *un peso y cincuenta centésimos*; en la práctica se estima en *dos pesos*, y el arancel (artículo 25 del de los receptores ordinarios) establece *ochenta centésimos* por cada reo.

25. A la *compulsa* la avalúa el doctor Piera en *un peso y cincuenta centésimos*; el arancel determina *ochenta centésimos* en la oficina; fuera de ésta, *dos pesos*, y llevando mucho tiempo, *cuatro pesos y cuarenta centésimos* (artículo 15 del arancel de los escribanos de cámara). En la práctica se cobra generalmente *un peso* y nosotros somos de opinión que estarían bien pagas en *un peso y veinte centésimos* unas con otras.

26. A cada *busca y saca* de autos archivados, asigna el

proyecto *diez centésimos* por cada año, incluyendo las notas, y *treinta centésimos* cuando se indique con precisión el año. En la práctica se cobra, no siendo á curiales, á los que los señores actuarios, en general, lo hacen gratis, *cuarenta centésimos*, y el arancel (artículos 23 y 30 del de los escribanos del Juzgado General de Intestados y de cámara respectivamente) fija *cuarenta centésimos* por los primeros diez años, y *veinte centésimos* por los demás que excedan de diez. La disposición del doctor Piera es, pues, más equitativa.

27. Por cada *diligencia de depósito y entrega de valores, títulos, dinero, etc.*, con las notas respectivas, se cobrará por el proyecto *un peso*. En la práctica se cobra *tres pesos* por el *depósito* y *sesenta centésimos* por la *entrega* ; total: *tres pesos sesenta centésimos* ; el arancel (artículo 19 del de los escribanos públicos y reales) fija *sesenta centésimos* por foja escrita. Luego, pues, es ventajosa la asignación del doctor Piera y equitativa sobre la que establece el arancel.

28. Lo mismo se cobra en la práctica por el *depósito y entrega* de bienes inmuebles, muebles y semovientes, esto es : *tres pesos y sesenta centésimos*, y el proyecto establece *dos pesos*, incluyendo las notas y constancias del caso, lo que también hallamos más justo que lo que fija el arancel.

29. Por cada *orden* que expidan, sus firmas, las constancias de haberse expedido, cobrado, distribuído y entregado el importe á quien corresponda, manda el proyecto se cobre *cincuenta centésimos*. En la práctica se cobra *cincuenta centésimos* por la *orden*, *cuarenta* por la *constancia*, *sesenta* por la *entrega* y *cuarenta* por el *oficio* ; total:

un peso y noventa centésimos; el arancel (artículo 17 del de los escribanos del Juzgado General de Intestados), establece *un peso* no excediendo de *mil* el depósito, *dos*, pasando de esa cantidad hasta *seis mil*, y *cuarenta centésimos* por cada millar, siendo más de seis mil pesos. Nosotros somos de parecer que esta actuación puede valorarse en *ochenta centésimos*.

30. La diligencia de *posesión* de cualquier inmueble y as constancias en autos, está regulada por el proyecto en *un peso y cincuenta centésimos*; en la práctica se estima en *un peso* la *diligencia de posesión*, en *cuarenta centésimos* la *constancia*, y *sesenta* la *entrega*, lo que creemos razonable.

31. Por la *expedición y anotación* de títulos para ejercer cualquier cargo público, sus firmas y todas las constancias y anotaciones, el proyecto fija *dos pesos*, lo que conceptuamos más justo que lo que establece el artículo 58 del arancel de los escribanos de cámara (*doce pesos*).

32. Por *testimonios ó copias*, incluyendo notas, signo y firma, marca el proyecto *cincuenta centésimos* á la primera foja y *veinte* á las subsiguientes. Sobre este particular véase lo expuesto en el número 7 del capítulo de los Secretarios de los Tribunales Superiores. Nuestro parecer es el de que puede asignarse *sesenta centésimos* á la primera foja y *treinta* á las siguientes, precio que consideramos equitativo.

33. Al importe que asigna el proyecto á los *testimonios ó copias* de diligencias de mensura, etc., no tenemos nada que objetar.

34. La *liquidación de créditos* está avaluada por el pro-

yecto en *un peso y cincuenta centésimos*; el arancel, en el artículo 27 del de los escribanos del Juzgado General de Intestados, establece *dos pesos y más veinticuatro milésimos* ó sean *ocho maravedís* por cada foja que se reconociere; en la práctica se cobra *dos pesos* por cada una, y nosotros conceptuamos estar remuneradas equitativamente en *un peso y sesenta centésimos* unas con otras, si bien sería mejor fijar un tanto por ciento sobre el importe de la cantidad liquidada, como medio de hacer más proporcional el impuesto, por ejemplo: *el uno* hasta *mil pesos*; *el tres cuartos*, de *mil á dos mil*, y *el medio* de *dos mil* en adelante.

35. Por cada *diligencia de inventario*, con todas las notas y constancias, y cuando el tiempo empleado no pase de una hora, establece el proyecto *un peso y cincuenta centésimos*; cuando se emplee más tiempo se cobrará *un peso* por cada hora; el arancel (artículo 7.º del de los escribanos del Juzgado General de Intestados) fija *tres pesos* por día, trabajando al menos seis horas; se cobra en la práctica hasta *cinco pesos* por dieta ó sea por cada *cuatro horas* de trabajo y más *cincuenta centésimos* por foja escrita, y nosotros pensamos esté bien remunerada esta actuación con *un peso y sesenta centésimos* por la primera hora y *un peso* por las subsiguientes.

36. Por los *edictos*, certificación de éstos, copias para publicar, constancias en autos y entregas, manda el proyecto se cobre *sesenta centésimos*; el arancel (artículo 9.º del de los escribanos públicos y reales) establece *cuarenta centésimos* por cada uno; se cobra actualmente *cincuenta* aparte de las constancias y la entrega, y nosotros los cree-

mos bien remunerados en *veinte centésimos* cada uno, precio más razonable que el determinado por el proyecto.

37. Por las *notificaciones* que se hagan por medio de *edictos*, copias para publicar, constancias y entregas, consigna el proyecto *sesenta centésimos*; en la práctica se cobra lo mismo que por los edictos, y nosotros, siguiendo el criterio establecido en el número anterior, opinamos debe cobrarse *veinte centésimos* por cada una.

38. Por cada diligencia de *lacrar* puertas, escritorios, cajas, bultos, etc., etc., con las constancias y notas que origine, se cobrará, según el proyecto, *un peso y cincuenta centésimos*; en la práctica se cobra *tres pesos*, y nosotros pensamos que en *un peso y sesenta centésimos* está bien paga esta actuación.

39. Por cada nota de *embargo y desembargo* en los títulos de propiedad, por mandato de juez, y la constancia en autos, se pondrá por el proyecto *cuarenta centésimos*, y actualmente se cobra *un peso*.

40. Las *actas de excarcelación bajo fianza ó caución juratoria*, se estiman por el proyecto en *dos pesos*, lo que se cobra actualmente, y el artículo 22 del arancel de los receptores ordinarios establece *ochenta centésimos*. Podría asignarse con más justicia *dos pesos y cuarenta centésimos* á este trabajo.

41. Por las *actas de protocolización* en el registro de los juzgados, preceptúa el proyecto se cobre *cuatro pesos*; en la actualidad se pone á esta actuación *seis* y hasta *ocho pesos*, cuando en *tres* estaría equitativamente retribuída por el poco trabajo que demanda.

42. La *escritura de compromiso* de venta judicial y to-

das las notas que se establezcan en autos, valdrá por el proyecto *seis pesos*; en la práctica se estima en *doce* y en *quince*, cualquiera que sea el valor del bien enajenado, lo que siempre hemos creído exageradísimo. Por su carácter de escritura pública que siempre requiere mayor trabajo y solemnidades, podría regularse en *ocho pesos*.

43. Por las *cancelaciones de fianza* ú obligaciones que se mandaren efectuar por simple constancia en autos, determina el proyecto se cobre *cuarenta centésimos*; en la práctica se estiman en *un peso* si son *apud acta*, y algo más (casi siempre discrecional) si en el protocolo; el artículo 34 del arancel de los escribanos de cámara fija *ochenta centésimos* en la oficina y *un peso y veinte centésimos* fuera de ella, lo que consideramos más equitativo que lo que les asigna el proyecto.

44. Por la diligencia de *consignación* establece el doctor Piera *ochenta centésimos*; se cobra actualmente *cuarenta*. Nos parece más razonable el primer precio.

45. Por la diligencia de *ratificación*, el proyecto señala *sesenta centésimos*, lo que conceptuamos más adecuado que lo que se exige actualmente: *ochenta centésimos*.

46. A la *lectura del proceso* en las causas criminales, la justiprecia el doctor Piera en *dos pesos* cada *cien fojas*, lo que encontramos bien compensado.

47. Manda el proyecto que por la *confesión del reo* se cobre *dos pesos*, y el artículo 24 del arancel de los receptores ordinarios, establece *un peso y veinte centésimos* no empleándose más que una mañana ó tarde, y *tres pesos* si un día entero, fuera de lo escrito.

48. Por cada diligencia de *inspección domiciliaria*, or-

dena el proyecto se cobre *tres pesos*, que es lo que se exige actualmente.

49. La *escala* para las *escrituras judiciales* de ventas ó adjudicaciones, nos parece muy razonable y con ella se pondría un dique á los abusos que se cometen, al extremo de que lo exorbitantemente dispendioso de la titulación judicial puede considerarse como una de las grandes causas de depreciación y estagnamiento de la propiedad territorial.

50. El *precio* fijado por el proyecto á las *escrituras de fianzas judiciales con* (doce pesos) y *sin hipoteca* (seis pesos), *protocolización* (ocho pesos) y *transacción* (doce pesos), lo encontramos muy ajustado á equidad.

51. Lo mismo puede decirse del aforo de las *copias* de hijuelas, de *dos pesos* por foja, siempre que no excedan de *tres*, pues, por las que pasen se cobrará á razón de *un peso* una, incluyendo anotaciones, notas y constancias que haya la necesidad de poner debido á la expedición. Este trabajo se cobra actualmente con arreglo al artículo 6.º del arancel (en desuso) del Colegio de Escribanos, esto es: por cada copia que no pase de *dos fojas*, si el valor de la hijuela no excede de *dos mil pesos*, CINCO PESOS; de *dos mil uno á quince mil*, DIEZ PESOS, y de más de *quince mil*, VEINTE PESOS, y además *un peso* por cada foja que contenga la copia. No hay para qué demostrar, de los dos aranceles, cuál es el que se pone en el justo medio.

52. Por cada *anotación* que hubiere que hacer en acciones ó documentos de crédito, dispone el proyecto se cobre *cincuenta centésimos*; actualmente se estima en *un peso*, y bien paga estaría en *cuarenta centésimos*.

53. Por último, he aquí el arancel que nosotros estableceríamos, tomado, en su casi totalidad, del compuesto por el doctor Piera para los

ESCRIBANOS Ó SECRETARIOS DE LOS TRIBUNALES SUPERIORES Y ACTUARIOS DE LOS JUZGADOS LETRADOS

	TRIBUNALES	JUZGADOS
I. Por cada <i>anotación</i> de asuntos en el libro de entradas (número 4 del artículo 199 del Código de Procedimiento Civil), nota respectiva en la que se haga constar el <i>número y folio</i> donde se encuentre registrado, denominado <i>toma de razón</i> , cobrarán	\$ 0.90	\$ 0.60
II. Cuando el expediente haya sido devuelto y entre á la oficina varias veces con motivo de su tramitación, sólo tendrán derecho á una toma de razón.		
III. Cuando la <i>toma de razón</i> recaiga en <i>exhortos ó despachos</i> »	0.45	» 0.30
IV. Por cada <i>nota</i> dando cuenta del asunto y poniéndolo al despacho con las peticiones ó escritos presentados »	0.30	» 0.20

No se cargará este emolumento en la planilla cuando se ponga el

escrito al despacho sin los autos (hallándose en la oficina actuaria) ni tampoco el que corresponda á las notificaciones y otras costas que causare la providencia del juez que manda devolver el escrito con los autos.

En caso de hallarse fuera de la secretaría el expediente, el actuario, al dar cuenta del escrito, lo manifestará en la misma nota, indicando donde se encuentra.

V. Por autorizar <i>decretos</i> ó providencias <i>mere-interlocutorias</i> ó de simple sustanciación, incluida la nota en el libro respectivo de conformidad á lo dispuesto en el número 2 del artículo 199 del Código de Procedimiento Civil			
	\$	0.30	\$ 0.20
VI. Por autorizar <i>sentencias interlocutorias</i> ó autos con carácter definitivo y la anotación correspondiente			
	»	0.60	» 0.40
VII. Por autorizar <i>sentencias definitivas</i> y la anotación en el libro correspondiente			
	»	1.50	» 1.00
VIII. Por cada <i>notificación</i> en la oficina			
	»	0.30	» 0.20

	TRIBUNALES	JUZGADOS
IX. Por cada <i>notificación</i> fuera de la oficina	\$ 0.45	\$ 0.30
X. Por cada <i>notificación con testigos</i> por rehusarse la parte á firmar (inciso 1.º del artículo 196 del Código de Procedimiento Civil)	» 0.90	» 0.60
XI. Por cada <i>notificación</i> en forma de <i>cedulón</i> por no encontrarse la persona que se desea notificar, con la constancia requerida por el inciso 2.º del artículo 196 del Código de Procedimiento Civil, diligencias comprendidas y la entrega . . .	» 0.90	» 0.60
XII. Por cada <i>citación ó cédula</i>	» 0.60	» 0.40
XIII. Por cada <i>notificación</i> que se haga por medio de <i>edictos</i> y cada copia para publicar, sus constancias y entregas . . .	» 0.30	» 0.20
XIV. Por cada diligencia de <i>sorteo</i> que practicaren para la constitución del jurado, ya sea en causas civiles, criminales ó de imprenta, <i>tribunales especiales</i> , integración de tribunales ordinarios ó por cualquier otro motivo (artículos 643 y 644 del Código de Procedimiento Civil), incluso el acta respectiva . . .	» 1.50	» 1.00

	<u>TRIBUNALES</u>	<u>JUZGADOS</u>
XV. Por el cargo puesto á solicitud de parte en el escrito presentado, con precisión de hora ú otras circunstancias	\$ 0.30	\$ 0.20
Esto no excusa la obligación del actuario de poner la <i>nota de presentación sin recargo para las partes</i> de acuerdo con lo ordenado en el artículo 189 del Código de Procedimiento Civil.		
XVI. Por cada <i>conocimiento</i> con motivo de la salida de los autos fuera de la oficina, estando comprendida la anotación de entrada ó devolución, de conformidad con el número 1.º del artículo 199 del Código de Procedimiento Civil.	» 0.60	» 0.40
XVII. Por cada <i>juramento</i> que se tome á los señores <i>conjucees</i> , incluso el acta respectiva . .	» 1.00	
XVIII. Por cada <i>aceptación y juramento de cargo</i>	» 0.75	» 0.50
XIX. Por cada <i>asistencia</i> al acto del <i>juramento</i> de cualquier cargo público, incluso el acta .	» 1.50	» 1.00
XX. Por cada <i>reconocimiento y ratificación de firmas</i>	» 0.60	» 0.40
XXI. Por cada <i>asistencia á juicio</i>		

	<u>TRIBUNALES</u>	<u>JUZGADOS</u>
<i>verbal, comparendo, audiencias públicas ó privadas, comprendidas las decisiones que se establezcan en el acta, y el acta .</i>	\$ 3.00	\$ 2.00
XXII. Por cada <i>oficio</i> que se dirigiese á cualquier autoridad del país con motivo de la práctica de alguna diligencia judicial, comprendida la anotación ordenada por el número 3 del artículo 199 del Código de Procedimiento Civil, incluyendo las notas de expedición y entrega .	» 0.60	» 0.40
XXIII. Por cada <i>despacho, exhorto y carta-acordada</i> que se dirija á cualquier autoridad, dentro ó fuera de la república, con motivo de alguna diligencia judicial, incluída la anotación en el libro correspondiente, y las notas respectivas de expedición y entrega	» 1.50	» 1.00
XXIV. Por cada <i>desglose</i> , nota respectiva y la entrega	» 0.60	» 0.40
XXV. Por cada <i>entrega</i> , comprendidas las notas y constancias en autos.	» 0.30	» 0.20
XXVI. Por cada <i>declaración de testigos</i> , sea cual fuere el número de preguntas formuladas .	» 0.90	» 0.60

	TRIBUNALES	JUZGADOS
XXVII. Por cada <i>absolución de posiciones</i> sin tener en cuenta el número de éstas	\$ 1.20	\$ 0.80
XXVIII. Por cada <i>certificado de publicación de probanzas</i>	» 0.90	» 0.60
XXIX. Por cada <i>careo</i> y el acta respectiva	» 1.80	» 1.20
XXX. Por cada <i>intimación</i> y sus notas	» 0.75	» 0.50
XXXI. Por cada <i>mandamiento de embargo ó desembargo</i> que se mandare practicar	» 0.90	» 0.60
XXXII. Por cada diligencia de <i>embargo y desembargo</i> , incluyendo la del <i>depósito y entrega</i> , ya se hagan en un mismo acto ó separadamente	» 3.00	» 2.00
XXXIII. Por cada <i>asistencia á remates ó almonedas</i> , el acta y notas de consignación	» 3.00	» 2.00
XXXIV. Por cada <i>foja de certificado</i> mandado expedir ya por orden del juez ó tribunal ó á pedimento del interesado	» 0.90	» 0.60
XXXV. Por cada diligencia de <i>depósito y entrega</i> de valores, títulos, dinero, etc., y notas respectivas	» 1.50	» 1.00
XXXVI. Por cada <i>exposición</i>	» 0.60	» 0.40

	TRIBUNALES	JUZGADOS
XXXVII. Por <i>cada foja de informe</i> con referencia de autos y sus resultancias	\$ 0.90	\$ 0.60
XXXVIII. Por <i>cada compulsa</i> de libros, títulos, documentos, cartas, etc., ó cualquier otro antecedente que no esté agregado á los autos, y la nota respectiva	» 1.80	» 1.20
XXXIX. Por <i>busca y saca</i> de autos archivados por orden del juez ó tribunal ó á petición de parte, y las notas, cada año. .	» 0.15	» 0.10
Cuando se indique con precisión el año del expediente. . . .	» 0.45	» 0.30
XL. Por la diligencia de <i>depósito y entrega</i> de bienes inmuebles, muebles y semovientes, notas y constancias	» 3.00	» 2.00
XLI. Por cada diligencia de <i>posesión</i> de cualquier inmueble y las constancias del caso. . .	» 3.00	» 2.00
XLII. Por cada <i>orden</i> que expidan, sus firmas y las constancias de haberse expedido, cobrado, distribuído y entregado el importe á quien corresponda. »	1.20	» 0.80
XLIII. Por la <i>expedición y anotación de títulos</i> para ejercer		

	TRIBUNALES	JUZGADOS
cualquier cargo público, sus firmas, constancias y anotaciones	\$ 2.40	\$ 1.60
XLIV. Por la <i>primer foja de testimonios ó copias</i> de cualesquiera piezas de los expedientes, escrituras y protocolizaciones de los registros de los juzgados, notas, signos y firmas. . . . »	0.90	» 0.60
Por cada una de la fojas subsiguientes »	0.45	» 0.30
XLV. Por <i>cada foja de testimonios ó copias de diligencias de mensura</i> , cuando se copian los grados, minutos y segundos con números y signos »	1.20	» 0.80
Cuando los grados, minutos y segundos se copian con letra . . »	1.50	» 1.00
XLVI. Por <i>cada diligencia de inventario</i> con todas las notas y constancias necesarias, cuando el tiempo empleado no exceda de <i>una hora</i> »	2.40	» 1.60
Cuando se emplee más tiempo, se cargará por <i>cada hora</i> »	1.50	» 1.00
Es obligatorio indicar la hora en que se da comienzo y se termina la diligencia. Si no se llenase esta formalidad, se cargará como		

	TRIBUNALES	JUZGADOS
única remuneración, una hora de trabajo, esto es	\$ 2.40	\$ 1.60
Cuando existan libros que inventariar y deban rubricarse, cobrarán por cada <i>cien fojas</i>	» 0.75	» 0.50
XLVII. Por cada <i>certificación de edictos</i> y cada copia para publicar, sus constancias y entregas.	» 0.30	» 0.20
XLVIII. Por cada diligencia de <i>lacrar puertas</i> , escritorios, cajas, etc., con las constancias y notas respectivas	» 2.40	» 1.60
XLIX. Por cada <i>nota de embargo y desembargo</i> en los títulos de propiedad, por mandato del juez ó tribunal, y la constancia en autos	» 0.60	» 0.40
L. Por acta de <i>excarcelación bajo fianza ó caución juratoria</i>	» 3.90	» 2.60
LI. Por <i>acumulación de autos</i>	» 0.30	» 0.20
LII. Por <i>acta de protocolización</i>	» 3.00	» 2.00
LIII. Por <i>escritura de compromiso de venta judicial</i> y todas las notas que se establezcan en autos.	» 9.00	» 6.00
LIV. Por <i>cancelación de fianza ú otra obligación</i> por simple constancia en autos	» 0.90	» 0.60
LV. Por cada diligencia de <i>ratificación</i>	» 0.90	» 0.60

	TRIBUNALES	JUZGADOS
LVI. Por cada diligencia de <i>con-</i> <i>signación</i> , ya fuere de dinero, títulos, valores, etc.	\$ 0.90	\$ 0.60
LVII. Por cada <i>cien hojas de lec-</i> <i>tura del proceso</i> (causas crimi- nales)	» 2.40	» 1.80
LVIII. Por la <i>confesión del reo</i> y el acta respectiva	» 3.00	» 2.00
LIX. Por cada <i>veredicto</i> ó sea el acta donde consten los hechos del proceso á juicio del jurado. »	2.40	» 1.80
LX. Por cada diligencia de <i>ins-</i> <i>pección domiciliaria</i>	» 3.00	» 2.00
LXI. Por <i>escritura de protocoli-</i> <i>zación</i>	» 9.00	» 6.00
LXII. Por <i>escritura de transac-</i> <i>ción</i> , primera copia y notas. . »	12.00	» 8.00
LXIII. Por <i>escritura de fianza</i> <i>judicial</i> , primera copia y notas. »	9.00	» 6.00
LXIV. Por cada <i>anotación</i> que hicieren en acciones ó documen- tos de crédito, de declaración de herederos en los títulos cuando el caudal queda proindi- viso, transmisión de herencia, y de la constancia á que se refiere el párrafo 1.º del artículo 1079 del Código de Procedimiento Civil	» 0.60	» 0.40

	TRIBUNALES	JUZGADOS
LXV. Por las <i>transcripciones</i> en el registro público de comercio, comprendiéndose en aquéllas las anotaciones puestas al pié de los documentos transcritos, firma y sello, <i>cada foja</i> . . .	\$ 0.00	\$ 1.00
LXVI. Por <i>devolución</i> de expedientes y notas respectivas. .	» 0.60	» 0.40
LXVII. Por cada <i>liquidación de término probatorio</i>	» 1.20	» 0.80
LXVIII. Por cada <i>liquidación</i> de créditos y derechos, cobrarán con sujeción á la siguiente escala:		
Hasta \$ 1,000	» 1.50	» 1.00
De » 1,000 á \$ 2,000	» 2.00	» 1.50
» » 2,000 » » 5,000	» 3.00	» 2.00
De cinco mil pesos en adelante se cobrará á razón del medio por ciento, regulándose cada fracción como millar entero.		
LXIX. Por <i>cada foja</i> de las copias de hijuelas, cobrarán con arreglo á esta escala :		
Hasta \$ 250	» 0.20	» 0.20
De » 250 á \$ 500	» 0.40	» 0.40
» » 500 » » 1,000	» 0.60	» 0.60
» » 1,000 » » 2,000	» 0.80	» 0.80
» » 2,000 » » 3,000	» 1.00	» 1.00

					TRIBUNALES	JUZGADOS	
De	\$	3,000	á	\$	4,000	\$ 1.50	\$ 1.50
»	»	4,000	»	»	5,000	» 2.00	» 2.00
»	»	5,000	»	»	10,000	» 2.50	» 2.50

De diez mil pesos en adelante se cobrará el *cuarto por mil*.

En estos derechos están comprendidas las anotaciones y constancias que hubiere la necesidad de poner debido á la expedición.

LXX. Por las *escrituras judiciales de ventas* ó adjudicaciones, primeras copias, notas, etc., cobrarán con relación á la siguiente escala :

Cuando el bien adjudicado no alcance á \$ 500

				»	5.00	»	5.00
De	»	500	á \$	1,000	» 10.00	»	10.00
»	»	1,000	»	»	1,500	» 12.00	» 12.00
»	»	1,500	»	»	2,000	» 15.00	» 15.00
»	»	2,000	»	»	3,000	» 18.00	» 18.00
»	»	3,000	»	»	4,000	» 20.00	» 20.00
»	»	4,000	»	»	5,000	» 25.00	» 25.00
»	»	5,000	»	»	6,000	» 30.00	» 30.00
»	»	6,000	»	»	7,000	» 35.00	» 35.00
»	»	7,000	»	»	8,000	» 40.00	» 40.00
»	»	8,000	»	»	10,000	» 50.00	» 50.00
»	»	10,000	»	»	15,000	» 60.00	» 60.00
»	»	15,000	»	»	20,000	» 70.00	» 70.00
»	»	20,000	»	»	30,000	» 80.00	» 80.00

					TRIBUNALES	JUZGADOS
De	\$	30,000	á	\$ 40,000	\$ 90.00	\$ 90.00
»	»	40,000	»	» 50,000	» 100.00	» 100.00
»	»	50,000	»	» 80,000	» 120.00	» 120.00
»	»	80,000	»	» 100,000	» 150.00	» 150.00

Por las que excedan de *cien mil pesos*, se cargará además á razón del *uno por mil*, conceptuándose cada fracción como millar entero.

Por el estudio de autos, transcripciones, vistas, providencias, etc., se cobrará:

Por las *primeras cien fojas*. . . » 15.00 » 15.00

Por *cada una de las subsiguientes*. » 0.10 » 0.10

LXXI. Por la *escritura matriz de partición*, cobrarán con arreglo al importe total á repartirse.

Siempre que no exceda

de \$ 2,000 » 2 1/2 %

» » 2,000 á \$ 4,000 » 1 1/2 %

» » 4,000 en adelante » 1 %

Si la partición se presentase hecha y no hubiera más que transcribirla en el protocolo, los derechos quedarán reducidos á la tercera parte.

LXXII. En los asuntos cuya cuantía no exceda de *mil pesos*, teniéndose para esto en cuenta lo dispuesto en el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil, los derechos

de este arancel, no sujetos á escala, quedarán reducidos á la mitad.

III

JUECES DE PAZ

El proyecto abarata sobremanera los emolumentos de estos funcionarios, lo que encontramos contraproducente á los fines que se deben perseguir de dignificar y enaltecer la administración de justicia sin menoscabo de los intereses de los litigantes.

En efecto: esta institución está realmente desprestigiada, y con dificultad se encuentran en la actualidad personas que se presten á desempeñarla con la altura y honorabilidad que fuera de desear y que la ley ha querido.

En primer término, por razón de las funciones políticas que le están anexas, pues no se buscan los hombres para el puesto sino los que pueden prestarse y se acomodan á los intereses de los partidos en lucha, con lo cual se desnaturaliza la noble misión que les encomienda la carta fundamental del estado; y en segundo lugar, por la deficiente remuneración de su trabajo que retrae del desempeño de tales cargos á los ciudadanos pobres pero honestos y lo mismo á los pudientes, que anhelarían hacerlo *ad honorem*, por no exponerse á las exigencias é imposiciones, en su generalidad poco decorosas, de los agentes electorales.

Sabemos que el mal no se remediará con sólo asegurar

la pasable subsistencia de los jueces de paz, ínterin no se les despoje de toda participación en la política ; pero al menos algo se habrá hecho en el sentido deseado.

A este respecto pensamos que el siguiente artículo, en el arancel, sería bastante para retribuir, en una forma equitativa, los emolumentos de los funcionarios de la referencia.

LXXIII. Los jueces de paz ajustarán el cobro de sus emolumentos á lo que se dispone en el artículo anterior (LXXII) en todos los asuntos en que entiendan originariamente, pues en los demás en que intervengan en el carácter de comisionados, tendrán la misma remuneración que los señores actuarios.

IV

ALGUACILES

1. El proyecto asigna á estos funcionarios *un peso y cincuenta centésimos* por cada hora de asistencia á inventarios, siéndoles aplicable lo dispuesto en el inciso 2.º del artículo XLVI; el arancel (artículo 4.º de la acordada del Superior Tribunal, fecha 26 de julio de 1878) marca *veinte centésimos* por cada foja escrita y actualmente se cobra *dietas* (CINCO PESOS cada una) la *diligencia* de *inventario* (TRES PESOS) y más las fojas escritas. Nada, pues, hay que extrañar que los inventarios cuesten tanto.

2. Por *asistencia á almonedas*, determina el proyecto se cobre *dos pesos* ; se paga actualmente con arreglo al artículo 8.º del arancel citado, *cuatro pesos* cuando el bien

vendido no excede de doscientos pesos, y *ocho* pasando de dicha cantidad, amén de *tres pesos* por cada diligencia de constancia de mejor postor, consignación, etc. Es procedente aquí la observación hecha en el número 16 del capítulo II.

3. Por cada intimación, saca de autos, diligencia de posesión, embargo, etc., el proyecto marca *un peso*; se cobra, de acuerdo con el artículo 5.º del arancel mencionado, *tres pesos*, menos por las citaciones que valen *cinuenta centésimos* y los secuestros por los que se cobra *cinco pesos* cuando la cantidad embargada no excede de doscientos pesos y *diez* cuando supera, más *cinco pesos* por cada día subsiguiente al primero empleado, trabajando cuatro horas por lo menos en cada uno, y en la práctica se suele poner por este emolumento la *dieta* aunque la diligencia se haga en un solo acto y en menos de cuatro horas, y hasta se cargan tres y cuatro dietas en un solo día, para lo cual se hace el trabajo en dos ó tres datas ó fracciones.

4. El arancel que nosotros propondríamos sería el siguiente para los

Alguaciles

LXXIV. Por la *primera hora de asistencia á inventarios* \$ 1.50

Es aplicable á los alguaciles lo dispuesto en el inciso 2.º del artículo XLVI.

LXXV. Por cada asistencia á *almonedas ó remates judiciales*, comprendidas las diligencias que hayan de practicarse 2.00

LXXVI. Por cada *intimación*, saca de autos, diligencias de posesión, requerimiento, embargo, desembargo, desalojo, depósito, reconocimiento, lacrar puertas, levantar sellos, arresto ó depósito de personas, lanzamiento, citación ú otro acto, y por toda y cualquier orden que cumplan de mandato judicial. . \$ 1.00

LXXVII. Cuando el tiempo empleado en practicar cualquiera de las diligencias indicadas en el artículo anterior, exceda de una hora, se aumentará la remuneración á razón de *ochenta centésimos* por cada hora; debiéndose hacer constar en la diligencia el tiempo invertido en la forma establecida anteriormente, y si esa formalidad se hubiese omitido, los emolumentos no podrán exceder de *un peso*, comprendidas, en todos los casos, las notas y constancias necesarias, así como las firmas.

LXXVIII. Rige para los alguaciles lo dispuesto en el artículo LXXII.

V

TENIENTES ALCALDES

1. De completo acuerdo con los siguientes artículos del proyecto sobre remuneración de los

Tenientes Alcaldes

LXXIX. Cobrarán *un peso* cuando la cantidad litigada sea de uno á seis; *dos* de seis á doce y *tres* de doce á veinte.

LXXX. Es innecesario mandar formar planilla de costas.

2. Ante los mismos tenientes alcaldes es algo que raya en lo verdaderamente escandaloso lo que sucede con las costas. En nuestra práctica de tasadores, hemos tenido ocasión de formular una planilla que subía á la cantidad de CUARENTA Y CINCO PESOS VEINTINUEVE CENTÉSIMOS en un asunto cuya cuantía sólo alcanzaba á *diez y seis*, y eso á pesar de nuestro esfuerzo en reducir los emolumentos causados á su más mínima expresión.

VI

JUECES DE MENSURA

También hallamos arreglado á equidad el proyecto en los artículos que, con pequeñas agregaciones, transcribimos á continuación sobre los

Jueces de mensura

LXXXI. Cobrarán *cinco pesos* por día, trabajando á lo menos seis horas en cada uno, notas y constancias necesarias.

LXXXII. Cuando la diligencia de mensura deba tener lugar á mayor distancia de cinco kilómetros del lugar en que tenga su asiento el juzgado ó funcionario cometido, el interesado proporcionará todo lo necesario para la traslación.

LXXXIII. También regirá para estos funcionarios lo prescrito en el artículo LXXII.

VII

TASADORES DE COSTAS

Igualmente se ha abusado y se abusa con la tasación de las planillas por las que se ha exigido y se cobra en algunas partes hasta *cuatro pesos y ochenta centésimos* por todo expediente que no pase de cien fojas: de ahí para arriba también ha sido discrecional el emolumento que se asignan los señores tasadores.

De manera que los artículos del proyecto que van en seguida morigerarían las exigencias de los señores

Tasadores de costas

- LXXXIV. Por las primeras *cincuenta fojas* que *tuvieren que tasar*, incluso la planilla que debe formarse y su testimonio para agregar á los autos \$ 2.00
- LXXXV. Cuando el expediente exceda de *cincuenta fojas* y no pase de cien » 3.00
- LXXXVI. Si el expediente pasa de *cien fojas* se cargará *por cada una*, fuera de las *cien primeras* que valen *dos pesos* » 0.02

VIII

DEPOSITARIOS

1. Para los depositarios propone el doctor Piera los artículos que transcribimos:

LXXXVII. *Por los depósitos de dinero, alhajas y títulos no cobrarán comisión.*

De acuerdo con el artículo 2.º de la acordada fecha 27 de noviembre de 1878.

Cuando no se trata de bancos del estado, no vemos la razón por qué hayan de servirse gratis los depósitos de alhajas, dinero, etc.

El depósito siempre apareja deberes y responsabilidades serias para el depositario y, por lo tanto, debe ser remunerado, cualquiera que sea la clase de bienes cuya guarda se le confíe. No nos apartamos de que esa remuneración pueda sufrir modificaciones en razón de la más ó menos vigilancia y trabajo que demande el secuestro; pero de ahí á hacerlo gratis existe una gran distancia.

Por nuestra parte creemos que el artículo debiera redactarse así:

«Por los depósitos de dinero, alhajas, títulos y documentos, cobrarán por una sola vez, el *cuarto por ciento* sobre el monto litigioso.»

2. LXXXVIII. *Por el depósito de bienes raíces, sin administración, percibirán por una sola vez la comisión del MEDIO POR CIENTO sobre el monto litigioso.*

LXXXIX. *Por el depósito de los mismos bienes con administración, percibirán el CUATRO POR CIENTO sobre la suma recaudada.*

XC. *Por el depósito de bienes muebles, percibirán el DOS POR CIENTO anual sobre la suma litigiosa, y si se realizase la venta de ellos, la comisión recaerá sobre el precio obtenido.*

XCI. *Por el depósito de semovientes percibirán el CINCO*

POR CIENTO anual, calculado como en los muebles, no incluyéndose en la comisión los gastos necesarios para la manutención y conservación de aquéllos, que serán anticipados por el embargante con derecho á ser reembolsado en la oportunidad correspondiente.

Los gastos para el transporte de los bienes embargados al almacén ó sitio en que deban depositarse, serán también anticipados por el que solicita el embargo, sin perjuicio del reembolso á que pueda tener derecho.

Por las acordadas fechas 10 de abril de 1862, 8 de julio de 1876 y 27 de noviembre de 1878, se remunera á los depositarios con el *uno por ciento* anual hasta veinte mil pesos, si se trata de bienes raíces, y con el *medio* excediendo de dicha suma; con el *dos por ciento* cuando se trata de muebles, y el *cinco* si el depósito recae sobre semovientes, fuera de lo asignado por administración, que es el *cuatro* sobre los productos recaudados y *uno por ciento* de almacenaje para los depositarios generales.

3. Sería bueno añadir un artículo que dijera (artículo 5.º del acuerdo fecha 8 de julio de 1876):

XCII. Si no estuviese bien determinado el importe litigioso sobre el cual deba computarse la comisión, el juez de la causa lo fijará aproximativamente antes de la tasación de costas, según los datos del expediente.

IX

REMATADORES

1. Consigna lo siguiente el proyecto :

XCIII. *Por la venta de bienes raíces percibirán una comisión del DOS POR CIENTO sobre los primeros CUATRO MIL PESOS; y cuando el importe de la venta exceda esa cantidad, además de la mencionada comisión por los primeros cuatro mil pesos, percibirán por el exceso á razón del MEDIO POR CIENTO, sea cual fuere el valor obtenido.*

El artículo 1.º de la acordada de 11 de mayo de 1876 establecía el *cuatro por ciento* hasta cuatro mil pesos y *el uno* por los millares siguientes, comisión que siempre hemos hallado desproporcionada al trabajo que la generalidad de estas operaciones demanda, y que no pocas veces contribuye á abultar, con pavor de los interesados, las planillas de costas.

Estimamos, pues, acertada la remuneración que indica el proyecto.

2. El artículo siguiente dice :

XCIV. *Por la venta de bienes muebles, semovientes y mercaderías, percibirán la comisión del CINCO POR CIENTO sobre los primeros cuatro mil pesos, y cuando el importe de la venta exceda esa cantidad, además de la expresada comisión, como cuando se trate de la venta de bienes raíces, percibirán UNO POR CIENTO sobre el excedente.*

Esta remuneración nos parece algo exigua, pues en este caso los rematadores tienen un trabajo que podríamos considerar cuádruplo al de la venta de raíces.

En efecto: los remates al detalle son siempre engorrosos; se invierte en ellos mucho tiempo; hay la necesidad de numerar lotes, llevar libros especiales de contabilidad, llenar papeletas para los reclamos; andar con los objetos de un lado para otro; almacenarlos, removerlos para exhibirlos á los postores; volverlos á acomodar en orden, y por último entregarlos á los compradores y hacer la cuenta pormenorizada, etc.

Por lo tanto, no sería exagerado asignar á los rematadores, en esta clase de ventas, el *ocho por ciento* sobre los primeros cuatro mil pesos y el *dos* sobre los millares subsiguientes.

3. XCV. *Es prohibido á los rematadores hacer varias cuentas de venta cuando los bienes ó efectos vendidos pertenezcan á una sola pieza de autos, y si lo hicieren se unirán en el momento oportuno, para cargar la comisión de venta en la forma determinada en los dos artículos anteriores.*

Encontramos previsora la disposición por los abusos á que podría prestarse la práctica contraria.

4. XCVI. Cuando después de anunciada la venta, llegue á suspenderse por orden judicial ó POR FALTA DE POSTOR LEGAL (podría añadirse) *percibirán un CUARTO POR CIENTO sobre LA TASACIÓN DE LOS BIENES, si la venta queda definitivamente sin efecto ó si se nombra otro rematador.*

A este artículo debemos observar:

a) Que corta las cuestiones suscitadas sobre si, en tales casos, podría ó no cobrar comisión el rematador.

Antes de ahora hemos tenido ocasión de sostener la teoría del proyecto.

b) Que convendría agregar la frase **Ó POR FALTA DE POSTOR LEGAL** que hemos puesto nosotros en el artículo, por cuanto no sería justo que en este caso se le dejase de abonar algo al rematador que ha estudiado los autos para tomar los apuntes necesarios á fin de preparar y redactar los avisos, hacer propaganda en el sentido de que no quede ilusoria la venta, etc.

5. **XCVII.** *Si después de la suspensión se ordena nuevamente la venta, designándose para ello al mismo martillero, además de la comisión establecida en los artículos XCIII y XCIV, COBRARÁ LA QUE FIJA EL ANTERIOR.*

Hemos ampliado el texto de este artículo con las frases en versalita, por idénticas razones á las expuestas en el final del número precedente.

X

TASADORES

1. Determina el proyecto:

XCVIII. *Cuando la operación recaiga en globo sobre una propiedad urbana ó un campo, percibirán la comisión del MEDIO POR CIENTO sobre los primeros cuatro mil pesos; excediendo esa suma, además de la mencionada comisión, tendrán UN OCTAVO POR CIENTO sobre el exceso.*

Cuando la operación recaiga sobre los mismos bienes, pero verificada detalladamente, percibirán UNO POR CIENTO sobre los primeros cuatro mil pesos; y excediendo esa suma, además de la expresada comisión, tendrán UN CUARTO POR CIENTO sobre el exceso.

El arancel (artículo 2.º de la citada acordada de 11 de mayo de 1876) establece para las tasaciones de toda clase de bienes, efectos y valores, el *uno por ciento* hasta cuatro mil pesos y el *cuarto* sobre el exceso.

También hallamos más ecuanimidad en la regulación del proyecto que en la demarcada por el arancel respecto de la tasación de inmuebles.

2. XCIX. *Cuando la operación recaiga sobre bienes muebles, semovientes y mercaderías, percibirán sobre los primeros cuatro mil pesos la comisión del DOS POR CIENTO ; y excediendo esa suma, además de la expresada comisión, tendrán el UNO POR CIENTO sobre el exceso.*

3. C. *Es aplicable á los tasadores la disposición contenida en el artículo XCVII.*

Aquí ya no militan las mismas razones que expusimos en el artículo XCVI, por cuanto los tasadores nada han tenido que hacer para empezar su trabajo, salvo el caso de que se hubiese dado comienzo á la tasación.

Por manera que este artículo podría quedar concebido en esta forma :

Si antes de procederse á la tasación se suspende ésta de orden judicial, nada percibirán los tasadores, y si se hubiese dado comienzo, percibirán por lo tasado la comisión que determinan los artículos anteriores.

XI

REGULADORES DE HONORARIOS DE ABOGADOS Y CONTADORES

Estatuye el proyecto :

CI. *Cobrarán el CINCO POR CIENTO sobre los primeros cuatro mil pesos fijados definitivamente por el juez. Si el valor referido excediese de cuatro mil pesos, percibirán además el DOS Y MEDIO POR CIENTO sobre el excedente.*

El arancel (artículo 4.º de la acordada de 11 de mayo de 1876) fija el CINCO POR CIENTO *sobre la cantidad regulada*, y á los contadores el *tres por ciento* también sobre la cantidad regulada.

El proyecto modifica, como se ve, el arancel vigente, no poniendo más que el *cinco por ciento* hasta cuatro mil pesos, y el *dos y medio* de esa suma en adelante, y elevando la comisión de los contadores al *cinco* también hasta cuatro mil pesos, y de ahí para arriba la disminuye al *dos y medio*.

Por nuestra parte seríamos de opinión que este trabajo, por más concienzudamente que se haga, estaría bien remunerado en la proporción que indicamos en los dos artículos siguientes:

CI. Los reguladores de honorarios de abogados, cobrarán el *cuatro por ciento* hasta cuatro mil pesos y de ahí en adelante el *dos*.

CII. Los reguladores de honorarios de contadores, percibirán por su trabajo el *tres por ciento* hasta cuatro mil

pesos, y por lo que exceda de esta cantidad el *uno y medio*.

CIII. La fijación del honorario de estos reguladores se hará sobre el importe que determine definitivamente el juez ó tribunal.

XII

DISPOSICIONES GENERALES

1. Dice el proyecto :

CIV. *Fuera de los emolumentos fijados en este arancel, ningún funcionario del orden judicial podrá solicitar más remuneración ó derechos, sea cual fuere la causa ó motivo que se invoque.*

CV. *Los tasadores de costas ajustarán sus operaciones á lo establecido en este arancel, prescindiendo siempre de las apreciaciones que establezcan los funcionarios respectivos en las diligencias en que intervengan.*

Esta prohibición previene otro abuso muy inveterado, respecto del cual tuvimos ocasión de producirnos como tasadores de costas, en la siguiente forma, en planilla impugnada por el actuario :

« En cuanto á que si he debido ó no poner precio á una
« escritura ordenada de oficio y autorizada en protocolo del
« juzgado letrado departamental, bastaráme recordar que
« en varias ocasiones ha dispuesto V. S. que el actuario
« debe abstenerse en absoluto de poner precio á sus traba
« jos, lo que significa determinar que esa misión incumbe
« al tasador, en cuya virtud he regulado constantemente

« las escrituras de promesa de venta en almoneda, con-
« prescindencia de las notas de aquel funcionario que, á
« pesar de la severa prohibición de V. S., antes referida,
« sigue justipreciándolas en cantidad que el suscrito no ha
« considerado razonable, y esto sin protesta del intere-
« sado.»

2. Debería agregarse el siguiente artículo que creemos ha omitido involuntariamente el autor del proyecto :

CVI. Si las diligencias á practicarse por los actuarios, alguaciles, jueces de paz y demás funcionarios judiciales, lo fueran á mayor distancia que la de *cinco kilómetros* del paraje donde tenga su asiento el respectivo juzgado, cobrarán, aparte de la retribución de aquéllas, con arreglo á este arancel, *quince centésimos* por cada kilómetro recorrido, ó sean *treinta centésimos* por cada kilómetro de *distancia*.

XIII

RECAPITULACIÓN

Hemos terminado la tarea que nos impusimos ; de ella sacamos en consecuencia que el trabajo del doctor Piera reúne las siguientes condiciones y ventajas sobre nuestro antiquísimo y casi y sin casi arqueológico arancel vigente ;

Está redactado en *castellano* á diferencia del del respectable marqués de Loreto, don Nicolás Francisco Christoval del Campo, « que es un embrollo, al decir de un chis-
« peante, pero no por eso menos sesudo colaborador de
« *La Revista Forense*, escrito para otra época, en idioma

« y con referencia á monedas que ni los doctos entienden ;
« que no ha podido tener en cuenta las modificaciones in-
« troducidas sucesivamente en el procedimiento judicial y
« hasta está en maravedises, *resultando* de todo esto, como
« se dice en jerga jurídica, que es preciso poseer una cien-
« cia especial, ser escribano y casi escribano-actuario para
« entenderlo, al punto de que apenas hay abogado que se
« atreva á hincarle el diente á una planilla, aun cuando
« presuma que no es exacta la tasación » ;

Que está concebido con claridad ; determinadas con precisión todas y cada una de las actuaciones que se practican en los juicios con arreglo á nuestra actual legislación procesal, y la nomenclatura de las mismas, de manera que cortará el sinnúmero de tergiversaciones que se producen en la práctica con provecho, eso sí, de los funcionarios judiciales, pero con evidente perjuicio de los pobres litigantes ; proporcionando al juez y al tasador reglas fijas, invariables, para la dilucidación de los conflictos posibles sobre la remuneración de cualquier acto ó diligencia ;

Que ha sabido remunerar equitativamente todos los trabajos, tanto de los funcionarios judiciales como de los peritos-tasadores, rematadores, etc.

Por nuestra parte, al proponer la alteración de ciertas compensaciones, ya para aumentarlas ó disminuirlas, lo hemos hecho casi sin tener en cuenta, en la mayoría de los casos, ni la categoría de los funcionarios ni la naturaleza del asunto ó litigio, ni el más ó menos esfuerzo intelectual que demanden las diligencias, sino tan sólo lo que el trabajo, en estas materias casi siempre mecánico, ruti-

nario, vale en sí ; lo que hemos verificado *deliberada y precisamente* para que pueda servir de base á una reforma más amplia y más rigurosamente científica, haciendo que el impuesto remunere el trabajo con relación al capital que representen los asuntos que se tramiten ; que obedezca al principio económico de la proporcionalidad, consagrado por todos los grandes economistas, única fórmula que, en nuestro concepto, satisfaría los intereses de todos, de funcionarios y litigantes, en una palabra, de productores y consumidores.

Y no se nos salga al paso con lo arduo del problema, porque para su solución bastaría una escala que podría demandar más ó menos estudio y trabajo, pero que no constituye nada sobrehumano, ni menos « lo difícil que « sería en muchos casos determinar el valor del litigio, « *para aplicar la escala*, porque el Código de Procedimiento « Civil ha determinado, en uno de sus primeros capítulos, « reglas inequívocas y claras para determinar la importancia de los asuntos al efecto de fijar la competencia « de los jueces. »

Tan es así que, á tal propósito, bastaría, según nuestro modo de pensar, añadir los siguientes artículos á las

Disposiciones generales

CVII. La remuneración, no sujeta á escala, que este arancel fija á cada actuación, se aumentará en una *cuarta parte* cuando la cuantía del asunto sea de más de diez hasta treinta mil pesos y en una *mitad*, ó sea el doble, de más de treinta mil en adelante.

CVIII. Para las causas criminales regirán las disposiciones del arancel, sea cual fuere la naturaleza é importancia del delito.

CLX. Para los juicios civiles que nazcan de un delito, se observará lo dispuesto en el artículo CVII.

Y á la ley de sellos y timbres estos:

CX. Queda abolido el timbre en todos los escritos que se presenten ante los juzgados y tribunales judiciales del estado.

CXI. El precio del sellado que se invierta en todas las actuaciones que se practicaren en los expedientes judiciales, se regirá con sujeción á la siguiente escala:

Cuando la cuantía del asunto sea

De	\$	100	hasta	\$	1,000	\$	0.10
»	»	1,000	»	»	10,000	»	0.25
»	»	10,000	»	»	30,000	»	0.50
»	»	30,000	en adelante			»	0.75

ÍNDICE

	PGS.
DEDICATORIA.	5
I — Secretarios de los tribunales superiores	8
II — Actuarios de los juzgados letrados.	11
III — Jueces de paz	35
IV — Alguaciles	36
V — Tenientes alcaldes	38
VI — Jueces de mensura	39
VII — Tasadores de costas	40
VIII — Depositarios.	40
IX — Rematadores	43
X — Tasadores	45
XI — Reguladores de honorarios de abogados y contadores .	47
XII — Disposiciones generales.	48
XIII — Recapitulación.	49

